



## JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000039 /2020

### S E N T E N C I A n° 134/2021

En Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA, Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000039 /2020 seguidos ante este Juzgado sobre ACTOS Y DISPOSICIONES, entre partes, de una como recurrentes la FEDERACION HIPICA DEL PAIS VASCO y D. GERARDO ORTEGA POLO, representados por la Procuradora Dña. LETICIA CALDERON GALAN; y de otra, como demandada, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, y como codemandada, la REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA, representada por el Procurador D. PABLO HORNEDO MUGUIRO,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 6 de noviembre de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO:** Presentada demanda, se dio traslado, respectivamente, a las partes demandada y a la codemandada, para que la contestaran y formalizaran la oposición, lo que efectuaron y, tras hacer las alegaciones que consideraron e invocar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, terminaron suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.



**CUARTO:** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se interpone por la FEDERACION HIPICA DEL PAÍS VASCO y D. GERARDO ORTEGA POLO recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 10 de septiembre de 2020, recaída en el expediente nº 250/2020 por la que se acordó "INADMITIR los recursos, acumulados, presentados por D. José Ignacio Merladet Echevarría, en su condición de Presidente de la Federación Vasca de Hípica y por don Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en su condición de elector y elegible por el estamento de deportistas, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE)".

Los recurrentes fundamentan su recurso en que en la convocatoria electoral se ha realizado una distribución del estamento de clubes para la Asamblea General que no reúne los requisitos mínimos de proporcionalidad y se realizó una distribución entre clubes olímpicos y no olímpicos contraria a derecho y asimismo carecer de proporcionalidad de conformidad con la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Añade que en la citada convocatoria se ha realizado una distribución de los miembros de la Asamblea General contraria a derecho al no estar representadas las especialidades deportivas de la RFHE conforme a lo establecido en la citada Orden.

La Abogado del Estado en la representación que ostenta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE se opone a la demanda y argumenta la conformidad a derecho de la resolución recurrida alegando que el TAD carece de competencia para el conocimiento del recurso planteado por la actora ya que tiene por objeto el Reglamento Electoral. - Subsidiariamente solicita la retroacción para que el TAD pueda pronunciarse sobre las supuestas irregularidades de la convocatoria electoral, y subsidiariamente a todo ello, niega los motivos esgrimidos en el recurso de la demandante.

La REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA se opone asimismo al recurso alegando que la recurrente debió haber recurrido en su momento el Reglamento Electoral y que no lo hizo; por otra



parte, la proporcionalidad se basa en la aplicación del mismo Reglamento y la distribución por clubes o estamentos es la fijada por dicha norma así como la distinción entre representantes de especialidad olímpica y el resto de especialidades o no olímpicas), resulta de lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

**SEGUNDO.** Los recurrentes alegan su disconformidad con la resolución impugnada, toda vez que el artículo 23 a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, permite formular recursos frente a la convocatoria electoral por lo que entienden que sí recae la competencia sobre el TAD.

El citado artículo 23 a) dispone:

"El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral".

El artículo 3.1 de la referida Orden consigna lo siguiente:

"1. Las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral."

Pues bien, el Reglamento Electoral para las elecciones de 2020 fue aprobado por la Comisión Delegada del Consejo Superior de Deportes el 3 de junio de 2020, por lo que no es competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

Los demandantes a pesar del contenido de su recurso, lo que verdaderamente impugnan es el Reglamento electoral que es el que establece la forma de distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, motivos en los que basan su recurso, sin que hayan impugnado el mencionado Reglamento Electoral.

El artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común dispone:



“3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.”

En consecuencia el Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para pronunciarse sobre la disconformidad a derecho de unas actuaciones administrativas que son acordes al Reglamento Electoral y cuyos motivos cuestionan las disposiciones del propio Reglamento, por lo que la resolución impugnada que inadmitió el recurso era conforme a derecho y el recurso debe ser desestimado, sin necesidad de entrar a analizar cada uno de los motivos esgrimidos por los demandantes sobre el fondo, pues se ha recurrido una resolución de inadmisión, que caso de haber sido estimada, solo podría dar lugar a la retroacción de actuaciones en vía administrativa.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a los recurrentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> DOÑA LETICIA CALDERON GALAN en nombre y representación de la FEDERACION HIPICA DEL PAÍS VASCO y D. GERARDO ORTEGA POLO contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 10 de septiembre de 2020 por la que se acordó inadmitir el recurso de los demandantes, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a los recurrentes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Con indicación que, caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado del BANCO SANTANDER, IBAN ES55 0049 3569 9200 0500



1274, indicando en el campo "observaciones" la serie numérica siguiente: 3247-0000-93-0039-20.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.**- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.